



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de febrero de 2006.
C-No.07

Señor
José Luis Candanedo G.
Alcalde Municipal del
Distrito de Gualaca
Gualaca, Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Alcalde:

Me dirijo a usted para dar respuesta a su Nota Núm. 169-AMG-05, por medio de la cual solicita nuestra opinión en relación a qué instancia le compete legalizar las Juntas Locales y Comités formados dentro del distrito de Gualaca.

La Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, "Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones", contempla las figuras de las Juntas Locales y Comisiones en los siguientes términos:

“Artículo 12. Las Juntas Comunales deberán organizar obligatoriamente las Juntas Locales en cada una de las comunidades, barrios o regidurías del respectivo Corregimiento, las cuales serán organismos auxiliares de aquellas.

Las Juntas Locales tendrán una directiva cuyos miembros serán elegidos mediante nómina por la comunidad.

Cada Junta Local nombrará un vocero para que actúe ante la Junta Comunal respectiva.

Podrán pertenecer a las Juntas Locales las personas mayores de 16 años de edad, residentes en la comunidad.

En las Alcaldías habrá un libro de registro de la constitución de las Juntas Locales y los cambios de sus directivas.”

“**Artículo 13.** El procedimiento para la elección de la directiva de las Juntas Locales será determinado por el Reglamento Interno de las Juntas Comunales.”

“**Artículo 15.** Las Juntas Comunales y las Juntas Locales podrán organizar comisiones de:

1. Producción.
2. Salud y Asistencia Social
3. Vivienda, caminos y obras de mejoramiento comunal.
4. Educación, cultura y deportes.
5. Finanzas y,
6. Cualesquiera otras que estimen necesarias de acuerdo con sus fines.

Las Juntas Locales y las Comisiones organizadas por las Juntas Comunales no tendrán personalidad jurídica.”

“**Artículo 17.** Las Juntas Comunales tendrán las siguientes atribuciones:

- ...
23. Dictar su Reglamento Interno, el cual será remitido a la Alcaldía respectiva para su registro y archivo. El Reglamento regulará el funcionamiento de las comisiones y las Juntas Locales en cada Corregimiento.”

De acuerdo al texto de las normas citadas, las Juntas Comunales son la instancia competente para legalizar la constitución de las Juntas Locales dentro de los Corregimientos, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento que para dicho fin haya dictado previamente la Junta Comunal respectiva.

Por otra parte, en cuanto a la constitución de los Comités, el artículo 29 de la Ley 105 de 1973 señala lo siguiente:

Artículo 29. Los Comités de Asistencia Social, ayuda mutua, club de Padres de Familia, Pro-mejoras de Salud y otros Comités similares existentes en los Corregimientos y que reciban aportes financieros de las comunidades, tendrán autonomía para manejar sus fondos propios. No obstante, deberán remitir un informe trimestral sobre sus actividades y estado financiero a la Junta Comunal y atender todas las citaciones que la Junta realice para armonizar actividades dentro del Corregimiento.

Las organizaciones comunales de la naturaleza de las que se menciona en el párrafo anterior y que se creen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir las mismas obligaciones y requerirán para la obtención de su

personalidad jurídica, la aprobación previa de la Junta Comunal respectiva.

La falta de cumplimiento de alguna de estas obligaciones será causal de cancelación de la Personalidad Jurídica o disposición correspondiente.”

De conformidad con la norma citada aquellos Comités que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 105 de 1973, requieren la aprobación previa de la Junta Comunal respectiva para la obtención de su personería jurídica. Una vez cumplido con este requisito, corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el otorgamiento de la personería jurídica de los Comités Locales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/sh/cch

